



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 2363/2017/26/1/4/CA17

Salta, 29 de junio de 2020.

Y VISTA:

Esta causa **FSA 2363/2017/26/1/4/CA17** caratulada: “**Incidente de Excarcelación de Jaimes, Alberto Quintin**”, originaria del Juzgado Federal de Tartagal; y

RESULTANDO:

1) Que el 3/3/20 llegan las actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 14/15 y vta. por el Fiscal Federal de Tartagal, en contra del auto del 30/12/19 por el que se concedió la excarcelación a Alberto Quintin Jaimes bajo caución juratoria (fs. 10 y vta.).

Aclara el recurrente que la presente incidencia le fue remitida a fin de notificarlo del resolutive que impugna sin lo autos principales, lo que aduce le impidió enmarcar un planteo recursivo a la luz de la totalidad de los elementos a ponderar.

Luego, señala que lo resuelto se basa en una interpretación prematura y subjetiva de los extremos en que se fundó la petición formulada por la defensa, sin que se hubiera acreditado el arraigo de Jaimes, y que el hecho de que posea residencia en la “Misión La Paz” del departamento de Rivadavia no es suficiente para concederle su libertad.

Además, se agravia por considerar que se omitió valorar la naturaleza del hecho que se le atribuye (haber colaborado con el lavado de dinero de origen ilícito de la banda integrada por Miguel Palma y demás sujetos imputados en la causa





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 2363/2017/26/1/4/CA17

en la causa FSA 2363/2017/26 conexas a la presente) el modo en que se desarrolló en él y la severidad de la pena conminada en abstracto para el delito en el cuál se subsumió su conducta (partícipe necesario del delito de lavado de activos), destacando que no se puede computar si cuenta o no con condenas en su contra ya que no obra agregado su informe del Registro Nacional de Reincidencia.

Refiere que en los autos FSA 2363/2017 -que dieron origen a la presente- se secuestraron poco más de 66 kilos de cocaína en poder de los procesados Eduardo López y José Hermogen Lencina y que para imputarse a Jaimes su participación fue necesario un arduo estudio de títulos de propiedad del automotor relativos al utilitario secuestrado en el expediente.

Ante esta Alzada, a fs. 26/29 el Fiscal General Subrogante mantiene el recurso y agrega que la penalidad en abstracto prevista para el delito por el que fue procesado Jaimes (partícipe necesario de lavado de activos) no haría susceptible que su eventual condena sea de ejecución condicional, y que de la compulsión de la causa se advierte la gravedad y características del hecho imputado, lo que reviste de la entidad suficiente para considerar que de obtener su libertad podría burlar la acción de la justicia; además de que el propio Juez, al dictar el procesamiento en su contra, destacó a gravedad de la hipótesis delictiva investigada.

Cuestiona, finalmente, la fijación de una caución juratoria, por considerarla inocua e ilusoria, así como la

Fecha de firma: 29/06/2020

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTÍN GÓMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CÁMARA



#34512777#261107135#20200629103138489



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 2363/2017/26/1/4/CA17

ausencia de un informe socio ambiental del imputado que constata su pretensa arraigo.

2) Que a fs. 23/25 la defensa señala que Jaimes cumplió con todas las reglas de conducta que se le impusieron, sin que existan elementos que permitan presumir que haya intentado eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación, destacando que se materializó en su contra un embargo preventivo por el valor de \$ 2.000.000 como garantía de eficacia procesal.

Refiere al principio de inocencia que ampara a su asistido y que, además, el procesamiento dictado en su contra no se encuentra firme, aduciendo que los agravios del Fiscal expresan un mero disenso con lo resuelto por el Juez sin desarrollar una crítica concreta y razonada de los fundamentos que le causarían agravio.

Luego, a fs. 31/33, la defensa destaca que el secuestro de los casi 67 kilos de cocaína en la causa principal no puede valorarse en contra de Jaimes, desde que nunca se le imputó ese hecho ni tampoco formar parte de la organización investigada en las causas conexas a la presente, y las imputaciones en contra de Miguel Palma (procesado en las actuaciones nro. 2363/2017/26, entre otros) son ajenas al hecho que se le atribuye.

Por último, alega que la ausencia de pruebas apuntada por el Ministerio Público Fiscal que acrediten el arraigo y/o antecedentes de Jaimes invierte la carga probatoria,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 2363/2017/26/1/4/CA17

pues es el titular de la acción quien debe arrimar al proceso los elementos que perjudiquen la situación del imputado.

CONSIDERANDO:

1) Que, ante todo, cabe señalar que la imposibilidad de “cumplir acabadamente con el mandato funcional que le es propio a ese Ministerio Público” aludida por el recurrente en razón de que los autos principales no le fueron remitidos al notificárselo de la decisión que ahora impugna, se desvirtúa si se repara en que no se advierten mayores esfuerzos por parte del Fiscal Federal de Tartagal para acceder al legajo principal previo a expedirse en esta incidencia; sin perjuicio de que tampoco surge del expediente 2363/2017/26/1 -en el que se resolvió la situación procesal de Jaimes- que se le haya impedido acceder a esas actuaciones, en las que incluso presentó un recurso de apelación en contra de la falta de mérito dictada en favor del coimputado Singh (cfr. fs. 624/626 y vta. de aquél legajo), por lo que mal puede ahora fundar su ausencia argumental en una falta de conocimiento de actuaciones en las que tuvo plena participación.

Además, debe destacarse que el Fiscal General Subrogante, al emitir su dictamen ante esta Cámara señaló que “de la compulsión de la causa” advertía la gravedad del hecho atribuido a Jaimes, por lo que el principio de la unidad de actuación que caracteriza a ese organismo (cfr. artículo 1° de la ley 24.946 y 4 de la ley 27.148) torna insubsistente el agravio, desde que su representante en esta instancia dejó entrever su análisis profundo de la causa principal.

Fecha de firma: 29/06/2020

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTÍN GÓMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CÁMARA



#34512777#261107135#20200629103138489



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 2363/2017/26/1/4/CA17

2) Que sentado ello, debe recordarse que Alberto Quintín Jaimes fue detenido el 29/12/19 en el Puente Internacional “Misión la Paz – Pozo Hondo” -que conecta a la República Argentina con Paraguay- a raíz de una orden de captura librada por el Juez Federal de Tartagal (cfr. acta de fs. 338 y vta. del expte. 2363/2017/26/1), obteniendo su libertad al día siguiente (cfr. fs. 12/13) en el marco de una investigación en la que el 31/1/20 se dictó su procesamiento sin prisión preventiva por el delito de lavado de activos en calidad de partícipe necesario (cfr. fs. 548/565 y vta. del expediente 2363/201/26/1), lo que no fue recurrido por la Fiscalía (que se limitó a apelar la falta de mérito dictada en favor del coprocesado Singh).

3) Que en esas condiciones, se observa que la impugnación de la Fiscalía es inadmisibles en tanto en el trámite de la causa principal y de forma posterior a recurrir la excarcelación de Jaimes, no cuestionó que se dictara su procesamiento sin prisión preventiva, consintiendo de ese modo su libertad provisoria, lo que impide a esa parte requerir por esta vía incidental la imposición de la cautelar (cfr. en ese sentido C.N.CC., Sala IV *in re* “S.,M. s/excarcelación, sent. del 20/5/09 y Sala I *in re* “L.,C.D. s/ excarcelación”, sent. del 20/2/14).

Es que siendo la excarcelación un instituto de naturaleza contracautelar, esta Sala considera que el rechazo de su concesión sólo resulta viable si existe una medida cautelar que le otorgue sustento. Es decir, cualquier limitación incidental a la libertad del imputado (a excepción de posibles





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 2363/2017/26/1/4/CA17

obligaciones accesorias previstas en el artículo 310 del CPPN) debe basarse en la medida en que se observe una coerción dictada en el principal (cfr. en idéntico sentido, C.N.C.C, Sala I *in re* “M.,N.L. s/ sustitución de caución”, sent. del 10/12/14 y C.F.C.C, Sala II *in re* “Poch, Julio Alberto s/ excarcelación”, sent. del 12/12/19 y esta Sala *in re* FSA 33531/2018/1 caratulada” Incidente de excarcelación de Villa, Matías Fabián”, sent. del 24/4/20).

4) Que sin perjuicio de lo expuesto y a mayor abundamiento, cabe agregar que al contrario de lo alegado por el Fiscal General Subrogante, del juego armónico de los artículos 26, 45 y 303 del CP surge que la pena mínima conminada en abstracto para los hechos que se imputan a Jaimes no supera los tres (3) años de prisión, con lo cual debe advertirse que en caso de recaer sentencia condenatoria en su contra, ésta podría ser de ejecución condicional, sin que la Fiscalía indique en su genérico recurso las razones que lo llevan a suponer que en caso de recaer condena en contra de Jaimes, aquella sería de cumplimiento efectivo.

En esas condiciones, corresponde señalar que “el imputado frente a una acusación leve preferirá afrontar el proceso antes que fugarse, sea porque espera vencer la prueba del juicio, o porque la fuga acarrearía perjuicios en orden a sus relaciones sociales y a su fortuna superiores a los que le ocasionaría una eventual condena a pena privativa de libertad de no mucha gravedad” (cfr. Cafferata Nores, José I., “La Excarcelación”, Depalma, 1988, Buenos Aires, T. I, pág. 52).

Fecha de firma: 29/06/2020

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTÍN GÓMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CÁMARA



#34512777#261107135#20200629103138489



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 2363/2017/26/1/4/CA17

5) Que, a la vez, debe ponderarse que tanto al momento de ser detenido como al ejercer su descargo y al prestar caución juratoria, Jaimes declaró vivir en calle S/N del paraje Misión La Paz, localidad de Santa Victoria Este, departamento Rivadavia (fs. 338 y vta., 360/362 del principal y 12/13 del presente) domicilio que coincide con el informe del RENAPER que obra a fs. 114 del incidente de entrega de bienes registrables nro. FSA 2363/2017/34, siendo que según lo puesto de resalto por la Dirección General de Inmuebles de la provincia de Salta, se trataría de una vivienda de su propiedad (cfr. fs. 122 y 148 del citado incidente nro. 34), mientras que de la planilla prontuarial agregada a fs. 595 y vta. del expediente principal (FSA 2363/2017/26/1) surge que los padres de Jaimes también viven en Misión La Paz.

Por su parte, cabe destacar que Jaimes se encuentra registrado ante la AFIP en la actividad de “Servicios de alojamiento y de comida” (fs. 121 y 126 del incidente nro. 34), a lo que se añade que la prevención pudo constatar que en una de las mamposterías del Hotel San Jorge de Tartagal (en el que fijó domicilio el coimputado Pintos) se divisó un código QR 20-18-880913-9 relativa a su inscripción en impuesto al valor agregado (cfr. fs. 381/382 del principal), circunstancia que *prima facie* acreditaría su actividad laboral.

Al respecto, se dijo que el arraigo se relaciona con una de las pautas a las que remite el artículo 319 del CPPN, en cuanto menciona las condiciones personales del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 2363/2017/26/1/4/CA17

imputado. En esa línea, la condición personal incluye la referencia a la integración en el país, que estará determinada por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el territorio o permanecer oculto (cfr. esta Sala *in re* “Incidente de excarcelación de Guagama Flores, Alfredo” del 26/1/16, e “Incidente de Excarcelación de Molina, José Bernardo y Moreno, Rosa Estela”, del 13/11/18, entre otras).

Y ello se agrega que Jaimes carece de antecedentes penales (cfr. el informe del Registro Nacional de Reincidencia que obra a fs. 683 del expediente principal).

6) Que además resulta relevante el hecho de que desde el momento en que Jaimes recuperó su libertad (hace poco más de cinco meses) no se acompañaron constancias (ni el recurrente tampoco las indicó) de que haya entorpecido la investigación o violado la caución juratoria a la que se comprometió a fs. 12, sin que los agravios del Ministerio Público Fiscal demuestren el error en la concesión del beneficio excarcelatorio por parte del Juez en base a riesgos procesales comprobados en la causa.

Es que de nada sirve advertir en forma genérica la gravedad de los hechos y la severidad de la pena conminada en abstracto para los delitos que se atribuyen al imputado (que en el caso además no es tal), si el propio titular de la acción penal no aportó pruebas o datos sobre la existencia concreta del peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación y lo

Fecha de firma: 29/06/2020

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTÍN GÓMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CÁMARA



#34512777#261107135#20200629103138489



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 2363/2017/26/1/4/CA17

indispensable de su encierro preventivo para conjurarlos (cfr. artículo 280 del CPPN).

En ese sentido se dijo que “la demostración de los factores vinculados con la posible existencia de los riesgos procesales se encuentra en cabeza del Ministerio Público Fiscal” (CFCP, Sala II *in re* FSM 13345/2017/33/RH6 caratulada “Cabral María del Carmen s/ rec. de casación”, sent. del 20/12/19 y FCT 6092/2018/7/CFC2, caratulada “Vallejos Héctor y otros s/ recurso de casación”, sent. del 26/12/19, entre otras) pues “el acusador público -encargado de demostrar los factores de riesgo de elusión de la justicia- no ha probado la ineficacia de las mismas [medidas alternativas al encierro carcelario], lo cual descarta la necesidad de la prisión preventiva” (CFCP, Sala II *in re* FSA 11195/2014/TO1/17/CFC13, caratulada “Esper Durán, María Elena s/ recurso de casación”, sent. del 26/12/19).

7) Que, asimismo, y tal como lo señala la defensa, el hecho a raíz del cual se secuestró una importante cantidad de estupefacientes en poder de Eduardo López y José Hermogen Lencina en la causa originaria (FSA 2363/2017) en ningún momento se atribuyó a Jaimes (ni lo solicitó el Ministerio Público Fiscal durante su tramitación), ni tampoco se le imputó formar parte de la asociación ilícita que esta Cámara consideró provisoriamente acreditada el pasado 8/6/20 en cabeza, entre otros, de Miguel Palma, lo que impide sustentar un pedido de prisión preventiva mediante la ponderación de la gravedad de hechos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 2363/2017/26/1/4/CA17

atribuidos a otras personas, aun cuando se traten de imputados en actuaciones conexas a la presente.

8) Que, por lo expuesto, y de una ponderación global de las circunstancias surge que los agravios dirigidos a la existencia de los riesgos que derivan de la gravedad del hecho y la severidad de la escala penal prevista en abstracto, resultan contrarrestados por las premisas descriptas precedentemente, por lo que no se advierte que la soltura de Jaimes represente un peligro actual y concreto contra la integridad y la finalidad del proceso.

9) Que sin perjuicio del modo en que se resuelve -y aunque no fuera materia de agravios por parte del Ministerio Público Fiscal- teniendo en cuenta que el 31/1/20 el Instructor citó a Jaimes a comparecer bajo apercibimiento de ordenarse su detención (cfr. fs. 568 del principal) quien no pudo ser habido por la prevención el 2/2/20 (cfr. fs. 653/654 del citado expediente), lo que motivó que se reiterase su citación (cfr. fs. 658/vta. del principal) sin que haya constancia de su concurrencia al Juzgado con posterioridad, corresponde encomendar al Juez a que reitere el emplazamiento, con las conminaciones establecidas por los artículos 329, 333, siguientes y concordantes del CPPN, o pondere la imposición de alguna de las medidas sustitutivas que prevé el artículo 210 del CPPF.

Por lo expuesto, se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 2363/2017/26/1/4/CA17

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Federal de Tartagal y, en su mérito, **CONFIRMAR** el auto de fs. 10 y vta. por el que se concedió la excarcelación a Alberto Quintín Jaimes bajo caución juratoria.

II.- ENCOMENDAR al Instructor a tenor de lo expuesto en los Considerandos 9).

III.- DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen.

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013.

Ante mí:

